



INFORME SECRETARIAL: 2021 00247 00. Villavicencio, 16 de julio de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD que presentó mediante apoderada la señora LAURA XIMENA PALMA ARISMENDY, representante legal del menor ARTHUR JAMES EMERY PALMA, en contra del señor MARK JAMES EMERY, se advierten las siguientes falencias:

1.- Deberá adecuarse en el cuerpo de la demanda el número de identificación de la demandante, conforme lo exige el numeral 2º del art. 82 del CGP, y acorde con el número de identificación que se consigna en el poder especial otorgado a la abogada.

2.- En el caso de autos se solicitó decretar testimonios, empero se omitió indicar expresamente cuál es el canal digital conforme al numeral 1º del art. 6º del Decreto Ley 806 de 2020, como lo sería, por ejemplo, el correo electrónico, en donde aquellos pueden ser citados, exigencia incorporada como causal de inadmisión del libelo conforme al mencionado Decreto Legislativo. Es de precisar que en caso de que aquellos no posean canal digital para recibir notificaciones, así deberá ser expresamente informado.

3.- Aunque no es causal de inadmisión, a efectos de centrar el objeto de la prueba testimonial, debe darse aplicación al art. 212 del CGP y por ende enunciar de manera concreta y no abstracta o general, los hechos del libelo que se pretenden probar con cada uno de los testimonios solicitados.

4.- Deberá indicarse igualmente si la demandante posee un canal digital, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, o indicar que no lo posee.

5.- Deberá omitirse en la demanda toda alusión al derogado Código de Procedimiento Civil e invocar en su lugar los fundamentos de derecho vigentes.

6.- Deberá citarse la relación de parientes acorde al art. 61 del Código Civil.

Se reconoce **personería** a la abogada KAREN TATIANA MENDOZA TABORDA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



*Por lo expuesto se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo**.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 075 del 02 SEPTIEMBRE 2021.- STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria
--